

SECRETARIA: Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No.068 de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2019 00287 00

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado como excepción previa, frente al auto No.068 de fecha 22 de enero de 2020, a través del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de PROFACOR S.A.S. y en contra de FIDEICOMISO FG-323 RAYUELA y FIDEICOMISO FG-320 LOTE 13 CHIPICHAPE, cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de entidad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO FG-323 RAYUELA y FIDEICOMISO FG-320 LOTE 13 CHIPICHAPE, solicita que se declare probada la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., porque no integró debidamente la litis, en la medida que dejó de vincularse al señor GUSTAVO ADOLFO URIBE MEDINA, en su condición de fideicomitente.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, conforme al artículo 110 del C.G.P., incluyéndose en lista de traslado el 27 de septiembre de 2022.

3. La apoderada judicial de la sociedad demandante, se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando “*que en este proceso no se discute relación jurídica alguna derivada de los contratos de fiducia, que por tanto implique la vinculación de su fideicomitente*”, ya que aquí se trata de un trámite ejecutivo donde se pretende la satisfacción de una deuda contenida en unos títulos valores, siendo obligados directos los fideicomisos demandados.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en la forma y términos señalados en el canon 318 ibídem, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 100 de nuestra obra procesal civil, enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular de cara al auto primigenio, sin que sea dable alegar hechos distintos a los allí señalados.

En el *sub lite*, tenemos que el apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO FG-323 RAYUELA y FIDEICOMISO FG-320 LOTE 13 CHIPICHAPE, presenta recurso de reposición contra la orden de apremio aduciendo que la demanda ejecutiva debió dirigirse contra el señor GUSTAVO ADOLFO URIBE MEDINA, en su condición de fideicomitente, por existir un litisconsorcio necesario en virtud del contrato de fiducia que los unen.

La excepción previa invocada, se configura cuando en alguno de los extremos litigiosos no se llamó a la totalidad de las personas que deben integrarlo, la que deberá ser propuesta por la parte pasiva a fin de que se citen a todas las personas que debieron ser vinculadas.

El artículo 61 del C.G.P. prescribe que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas.

Lo anterior significa, que para definir el litigio el juzgador previamente debe verificar que la litis se encuentre debidamente integrada para decidir la relación jurídica sustancial, requiriéndose revisar, entre otros aspectos, que hayan concurrido al proceso todas aquellas personas que, de acuerdo al acto jurídico, o por su naturaleza o disposición legal, han debido ser llamadas, porque de no ser así no sería posible dictar sentencia de fondo.

Las obligaciones que se pretenden cobrar en esta ejecución, constan en dos títulos valores que en principio cumplen con todas las exigencias legales, tales documentos constituyen la prueba de la existencia de la obligación a cargo de FIDEICOMISO FG-323 RAYUELA y FIDEICOMISO FG-320 LOTE 13 CHIPICHAPE, cuya vocera y administradora es ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., sin que se advierta la necesidad de vincular al señor GUSTAVO ADOLFO URIBE MEDINA, en su calidad de fideicomitente, pues aquí no se esta discutiendo en modo alguno el contrato de fiducia celebrado entre estos dos últimos, y que por contera, de no ser citado, le impidiera al suscrito Juez resolver de fondo el asunto; pues lo que se pretende es la satisfacción del crédito contenido en los pagarés aportados con la demanda, y que fueron suscritos por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en la condición ya conocida.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente. Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VR

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **175** DE HOY **08 NOV 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria